

La reforma del reglamento de contratos: en busca de la menor carga administrativa y el fomento de la competitividad

Tras la aprobación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, el pasado 6 de septiembre entró en vigor¹ el Real Decreto 773/2015, por el que se modifica el Reglamento de Contratos del Sector Público en materia de clasificación de empresas y de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional con objeto de facilitar a Pequeñas y Medianas Empresas y a emprendedores el acceso más fácil a los contratos públicos, lo que siempre redundará en una mayor competencia y con ello, en un mejor empleo de los recursos públicos.

Grupo de Contratos del Sector Público

Gómez-Acebo & Pombo Abogados

El Boletín Oficial del Estado del pasado 5 de septiembre de 2015 publicó el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas² y con el que se viene a dar cumplimiento a la disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público³.

La referida Ley vino a reformar el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público⁴, introduciendo novedades en materia de clasificación de contratistas para los contratos de obras⁵ y de servicios⁶ así como en materia de acreditación de la solvencia⁷, entre otros extremos⁸.

El Real Decreto 773/2015, desarrolla muchas de las novedades introducidas por la disposición final tercera antes señalada, adaptando el contenido del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas con el efecto siguiente:

¹ Excepto para los efectos de la disposición transitoria quinta, que habilita un plazo para la adaptación de los formularios de solicitud de clasificación o de revisión de clasificación, así como de las aplicaciones informáticas que dan soporte a la tramitación de los expedientes de clasificación.

² El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas fue aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

³ Sobre la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público ver el GCSP número 53.

⁴ Aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en adelante TRLCSP.

⁵ En materia de clasificación de empresas y de acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como en la solvencia técnica o profesional exigible para contratar con las Administraciones Públicas.

⁶ Elimina la exigencia de clasificación.

⁷ Fija el umbral de exigencia de clasificación en 500.000.

⁸ Permitiendo a los contratistas de servicios y a los de contratos de obras de valor estimado inferior a 500.000 euros, la posibilidad de acreditarla bien mediante su clasificación bien por el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento (y detallados en los pliegos del contrato).

1. Modifica el sistema de determinación de los criterios de selección del contratista y de acreditación de los mismos por los empresarios, además de fijar los medios y criterios a aplicar en defecto de lo establecido en los pliegos del contrato, cuando éstos no recojan con suficiente precisión los criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera o a la solvencia técnica y profesional exigidas para la adjudicación del contrato (artículo único del Reglamento que modifica el artículo 11 del RGCSP).
2. Introduce novedades en materia de clasificación:
 - para los contratos de obras se reajustan los umbrales de las distintas categorías, que pasan a denominarse mediante números crecientes en función de sus respectivos umbrales hasta un total de 6 categorías⁹ y se reajusta el patrimonio neto mínimo exigible para el acceso de las empresas a cada categoría de clasificación, fijado en el artículo 35 del Reglamento¹⁰,
 - para los contratos de servicios deja de ser exigible la clasificación y se lleva a cabo una reducción notable del número de grupos y subgrupos.
3. Con la finalidad de solventar una problemática puesta de relieve a raíz de la crisis económica y relacionada con las dificultades para acreditar la experiencia a los efectos de acreditar la solvencia, el Real Decreto modifica los artículos 27 y 29 de dicho Reglamento para ampliar de cinco a diez años el periodo durante el cual las obras en él ejecutadas serán tomadas en cuenta como prueba de la experiencia de los empresarios como contratistas de obras y de tres a cinco años el mismo periodo en relación con los contratos de servicios.

Con el mismo fin, se regulan las condiciones para la consideración como propia de la experiencia de las obras ejecutadas por las filiales constituidas en el extranjero.
4. Se establece como criterio mínimo de solvencia financiera que las empresas tengan un patrimonio neto equivalente al diez por ciento del valor anual de los contratos a los que la categoría a obtener les permite acceder, y se flexibilizan y precisa las condiciones para la consideración a dichos efectos del patrimonio neto a fecha posterior a la de las últimas cuentas anuales aprobadas.
5. Se modifica el artículo 67 del RGCSP, relativo al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al que se añaden datos adicionales a incluir en los contratos de obras, gestión de servicios públicos, suministros y servicios; y se da una nueva redacción, más precisa, de los criterios de selección de los contratos de obras, de suministros y de servicios respectivamente, incorporando de modo expreso y actualizado la relación de criterios alternativos de selección del empresario, tanto relativos a su solvencia económica y financiera como relativos a su solvencia técnica y profesional, a disposición del órgano de contratación para su incorporación a los pliegos.

⁹ Partiendo de la categoría 1 para contratos de valor anual inferior a 150.000 euros y llegando hasta la categoría 6 para contratos de valor anual igual o superior a cinco millones de euros

¹⁰ Que se cuantifica en el diez por ciento de la anualidad de los contratos a cuyo acceso habilita cada categoría, y en un millón de euros para el acceso a la máxima categoría, cuya obtención habilita a la adjudicación de contratos sin límite de importe.

6. Se delimita el ámbito de trabajos incluidos en cada subgrupo en los términos definidos por el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo, estableciendo la correspondencia entre los subgrupos de clasificación y los códigos CPV de las actividades de servicios que corresponden a cada uno de ellos¹¹.

El Real Decreto cuenta además con dos disposiciones adicionales y cinco transitorias. Las dos disposiciones adicionales habilitan al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para actualizar¹², tanto la relación de subgrupos de clasificación como la correspondencia entre éstos y los códigos CPV en cada momento vigentes; y desconcentran competencias. Las disposiciones transitorias establecen, entre otros extremos, el régimen aplicable a los expedientes de contratación iniciados antes de su entrada en vigor así como habilitan plazos en relación con el mantenimiento de los efectos acreditativos de la solvencia del empresario de ciertas clasificaciones y en relación con la vigencia de clasificaciones subsistentes.

¹¹ De esta manera, la determinación del CPV de un contrato efectuada por el órgano de contratación determinará de modo inequívoco su correspondencia con alguno de los subgrupos de clasificación establecidos, o bien su no correspondencia con ninguno de ellos.

¹² Mediante Orden y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado

El Grupo de Contratos Públicos de Gómez-Acebo Pombo Abogados S.L.P. está integrado por Juan Santamaría Pastor, Carlos Vázquez Cobos, José Luis Palma Fernández y Pilar Cuesta de Loño.

Para cualquier información adicional dirigirse a: José Luis Palma jlpalma@gomezacebo-pombo.com o al Área de Derecho Público, Grupo de Contratos Públicos, Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., Paseo de la Castellana 216, Madrid – 28046 (tel: 915 829 415)

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. Los derechos de propiedad intelectual sobre el presente documento pertenecen a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P. No puede ser objeto de reproducción, distribución, comunicación pública incluida la puesta a disposición a través de internet, o transformación, en todo o en parte, sin la previa autorización escrita de Gómez-Acebo & Pombo abogados, S.L.P.